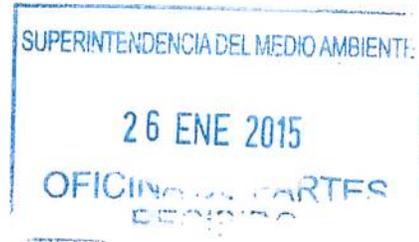


Expediente D - 03 - 2014

Fiscal Instructor: Pamela Torres Bustamante

Evacua traslado



SEÑOR

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Nicolás Eyzaguirre Baeza, abogado, en representación de **Cristalerías de Chile S.A.**, (en adelante "Cristalerías"), en autos sobre proceso administrativo sancionatorio Rol D - 03 - 2014, al Señor Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente decimos:

Encontrándome dentro de plazo, y en virtud de lo dispuesto en la RES. EX. D.S.C. / P.S.A. N°16, de fecha 9 de Enero de 2015, evacuo el traslado conferido a esta parte respecto del recurso de reposición interpuesto por las señoras Patricia Aranda Lacombe, Gisela Aranda Lacombe, Gloria Aranda Lacombe y Marie Constanza de la Vega Jacome (las "Denunciantes"), en contra de la RES. EX. D.S.C. / P.S.A. N°1730, de fecha 11 de Diciembre de 2014 (la "Reformulación de Cargos") y en definitiva solicito se sirva desecharlo en todas sus partes en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:

Consta en autos que, con fecha 17 de Diciembre de 2014 y por motivos que cuesta dilucidar a priori, las Denunciantes interpusieron un recurso de reposición en contra de la resolución de esta Superintendencia que reformuló los cargos materia de autos. Lo anterior debido a que dicha reformulación se funda, entre otros antecedentes, en una solicitud presentada precisamente por una de esas denunciantes -Patricia Aranda Lacombe- que buscaba que se recalificara la gravedad de una de la infracciones imputadas.

Asimismo, la reformulación también menciona entre uno de sus antecedentes

incluyera como infracción dentro de los cargos la no ejecución de labores de cierre en los frentes de trabajo explotados.

Sin perjuicio de lo anterior, y a pesar de que la Reformulación de Cargos responde en buena medida a solicitudes formuladas por las propias Denunciantes, éstas estiman ahora que la reformulación en cuestión les causa un supuesto agravio debido a que la Superintendencia resolvió dirigir el procedimiento sancionatorio única y exclusivamente en contra de Minera Las Piedras Ltda., en su calidad de único titular de la Resolución Exenta N°131, de fecha 16 de Mayo de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso (en adelante, la "RCA"), que calificó favorablemente desde el punto de vista ambiental el proyecto "Mina El Turco".

La pretensión de las Denunciantes resulta del todo improcedente, ya que actualmente el procedimiento sancionatorio se está dirigiendo en contra de la compañía que era la única y exclusiva titular de la RCA tanto a la fecha en que se formularon originalmente los cargos (19 de Febrero de 2014), como a la fecha en que se dictó la Reformulación de Cargos (11 de Diciembre de 2014). Adicionalmente, y lo que resulta más importante, el procedimiento se está dirigiendo en contra de la compañía que, desde el inicio de la operación del proyecto Mina El Turco, ha sido quien lo ha explotado y desarrollado en forma exclusiva y, en este sentido, ha sido su única operadora para todos los efectos.

En efecto, el proyecto Mina El Turco se desarrolla dentro del perímetro de los vértices de las pertenencias mineras denominadas Ana María 1 al 3, Mario, Osvaldo y Rosa, y Sofía Dos 1 al 42, de propiedad de Cristalerías; Laureano, de propiedad de Procesadora y Comercializadora de Minerales y Granos Industriales Migrin S.A. (en adelante "Migrin S.A."); y, Gabriel, de propiedad de Minera Las Piedras Ltda., todas de la Mina El Turco.

Tal como se advierte en el número 2 de los vistos de la RCA, el Estudio de Impacto

Adicionalmente, la misma RCA, en su parte resolutive, califica “favorablemente el proyecto “Proyecto Mina El Turco”, de la citada empresa Minera Granos Industriales Limitada, condicionándolo al cumplimiento de los requisitos, exigencias y obligaciones establecidos en los considerandos de la presente Resolución”.

Con todo, para efectos legales del Estudio de Impacto Ambiental presentado en su oportunidad, las tres compañías anteriormente mencionadas fueron consideradas titulares del mismo, no obstante que para efectos de la relación con la Autoridad Ambiental y el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se consideró a Minera Las Piedras Limitada, antes denominada Minera Granos Industriales Limitada, como la representante de todas ellas. Así consta en el considerando 4.5 de la RCA.

Sin embargo, como se ha indicado antes a esta Superintendencia, Minera Las Piedras Limitada, antes Minera Granos Industriales Limitada, es y ha sido la única explotadora del proyecto minero objeto de este procedimiento.

Por estas consideraciones, con fecha 4 de Noviembre del año 2013, y con el objeto de regularizar la situación de la titularidad de la RCA, en el sentido que existiera absoluta claridad respecto a que los derechos y deberes que confiere dicho instrumento ambiental se encuentran radicados en quien siempre ha sido la que ha operado, explotado y desarrollado el proyecto Mina El Turco aprobado por esa resolución, las tres empresas anteriormente individualizadas, celebraron por escritura pública un Contrato de Transferencia de Titularidad de la RCA.

Mediante dicha escritura pública, tanto Migrin S.A. como mi representada, cedieron y transfirieron a Minera Las Piedras Ltda., todos los derechos de los que eran titulares respecto de la RCA. Asimismo, Minera Las Piedras Ltda. declaró expresamente su voluntad de adquirir la calidad de titular único y exclusivo de la RCA, con todos sus derechos y obligaciones. Copia de dicha escritura pública de transferencia fue debidamente acompañada por esta parte mediante escrito de fecha 3 de Abril de 2014.

Piedras Ltda., señalaron “desde el inicio de la operación del proyecto Mina El Turco, quien ha explotado y desarrollado el mismo ha sido exclusivamente LAS PIEDRAS LTDA y, en este sentido, para todos los efectos ha sido la única operadora de este proyecto.”

Posteriormente, con fecha 18 de Marzo de 2014, mi representada, en conjunto con Migrin S.A. y Minera Las Piedras Ltda., presentaron una carta a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Quinta Región, notificando que Minera Las Piedras Ltda. adquirió formalmente la titularidad exclusiva de la RCA, por ser ésta última la única empresa que ha operado, explotado y desarrollado el proyecto Mina El Turco. Atendido lo anterior, mediante Resolución Exenta N°116, de 26 de Marzo de 2014, dicha autoridad tuvo por informado el cambio de titular del proyecto Mina El Turco, estableciendo que la titularidad correspondía única y exclusivamente a Minera Las Piedras Ltda.

En este sentido, es importante recalcar que, a diferencia de lo que pretenden sostener las denunciantes,¹ la transferencia de una RCA se materializa con la celebración del contrato respectivo, no siendo un requisito para perfeccionar dicha transferencia el contar con la aprobación por parte del Servicio de Evaluación Ambiental. En efecto, el artículo 163 del Decreto Supremo N°40 de 2012, que aprobó el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, establece simplemente que *“los titulares deberán informar de los cambios en la titularidad de dichos proyectos”*, no haciéndose referencia en ninguna parte de dicha disposición al requisito de contar con aprobación de la Autoridad para tener por perfeccionada la transferencia.

De esta forma, no existe duda alguna que ya a la fecha en que se formularon originalmente los cargos, esto es 19 de Febrero de 2014, mi representada no era la titular de la RCA, y por la misma razón tampoco era la titular del proyecto cuando se verificaron todos los hechos que se señalan como fundantes de la Reformulación de Cargos, pudiendo señalarse por ejemplo: (i) escrito de Carlos Cantuarias de fecha 28 de Febrero de 2014, en que se solicita recalificación de la infracción A.1; (ii) escrito de téngase presente presentado por el mismo abogado con fecha 21 de Marzo de 2014; (iii) denuncia de fecha

6 de Junio de 2014 presentada por Gisela Aranda Lacombe, Gloria Aranda Lacombe y Marie Constanza de la Vega Jacome, donde se señalaba la no ejecución de faenas de cierre en los frentes de trabajo; (iv) solicitud de 30 de Junio de 2014, formulada a la División de Fiscalización para que complemente el Informe de Fiscalización, incorporando un análisis de cumplimiento de la RCAN°157/2009; y (v) Memorandum N°156/2014, emitido por la División de Fiscalización con fecha 27 de Noviembre de 2014, complementando la información contenida en el Informe de Fiscalización.

Por todas estas consideraciones, atendido que mi representada no es la titular de la RCA, y lo que es más importante, nunca ha explotado, ni ha tenido ningún tipo de injerencia respecto de la operación de la mina El Turco, resulta del todo improcedente que se pretenda incluirla en el presente procedimiento sancionatorio.

POR TANTO,

Sírvase el Señor Superintendente del Medio Ambiente: tener por evacuado el traslado conferido a mi representada en virtud de la RES. EX. D.S.C. / P.S.A. N°16, de fecha 9 de Enero de 2015, y en definitiva solicitamos se rechace el recurso de reposición interpuesto por las denunciantes en contra de la resolución de Reformulación de Cargos.

